

HÁBEAS CORPUS. Competencia. Regla general. Supuestas infracciones a la legislación contravencional.

AUTO NÚMERO: NOVENTA Y TRES.-

Córdoba TREINTA de DICIEMBRE de dos mil diez.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "HABEAS CORPUS REMITIDO POR EL JUZGADO DE CONTROL N° 2 (PRESENTADO POR CORDERO, MARTÍN ALEJANDRO) - CUESTIÓN DE COMPETENCIA" (Expte. Letra "H", N° 02, iniciado el veinticinco de noviembre de dos mil diez), arribados a esta sede a los fines de resolver un presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Faltas y el Juzgado de Control N° 2, ambos de esta ciudad, de los que resulta:-

1.- A fs. 1/2 Martín Alejandro Cordero, con el patrocinio de Esteban Rafael Ortiz, Asesor Letrado Penal de 22° Turno, presenta habeas corpus preventivo por ante el Juzgado de Control N° 2 de esta ciudad a fin de petitionar que cese la persecución constante y permanente que alega padecer por parte de personal policial perteneciente a la Comisaría Primera dependiente de la Policía de esta Provincia a raíz de las privaciones de la libertad sufridas en razón de supuestas contravenciones.-

El titular del mencionado tribunal remite las actuaciones al Juzgado de Faltas de esta ciudad, por proveído de fecha diez de noviembre de dos mil diez (fs. 4).-

Para así resolver entiende que de la presentación efectuada surge en forma palmaria que la supuesta privación de la libertad tiene su origen en posibles contravenciones al Código de Faltas de esta Provincia, razón por la cual conforme lo dispuesto por la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia en Acuerdo Número Nueve del primero de noviembre de dos mil diez (01/11/2010) corresponde su intervención.-

2. Llegada la causa al Juzgado de Faltas, éste decide devolver las actuaciones a su par de Control mediante Auto Interlocutorio Número Sesenta de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez (17/11/2010) (fs. 6/7).

Dicho tribunal entiende que en función de lo establecido en el citado Acuerdo Número Nueve del primero de noviembre de dos mil diez (01/11/2010) la actuación del tribunal que encabeza deviene únicamente respecto a la situación de una persona privada de su libertad

por una contravención, que no es el caso del escrito presentado por Martín Alejandro Cordero- y fuera de los horarios de atención al público, por encontrarse el juzgado a su cargo de turno permanente.

3. Al tomar conocimiento de dicha resolución, el Juez de Control, mediante decreto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, remite los autos a este Tribunal Superior de Justicia a los fines que resuelva la cuestión de competencia.-

4.- Recibidos los autos en esta Sede (fs. 10), se corre traslado al Sr. Fiscal General de la Provincia (fs. 11), quien lo evacua a fs. 12/14 (Dictamen N° E - 1069 del 07/12/2010), pronunciándose por la competencia del Juzgado de Control N° 2 de esta ciudad.

5.- Dictado el decreto de autos (fs. 15), queda la presente causa en condiciones de ser resuelta.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 165 de la Constitución Provincial en su inciso primero, apartado b) -segundo supuesto- habilita al máximo órgano jurisdiccional local a "1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno: (...) b) De las cuestiones de competencia (...) que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común".

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Control N° 2 y el Juzgado de Faltas, ambos de esta ciudad, los que carecen de superior común, razón por la cual corresponde la intervención de este Alto Cuerpo.-

II.- En forma liminar cabe observar que ambos tribunales han omitido requerir la opinión del Ministerio Público, quien en su carácter de custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales (art. 172, inc. 2, Const. Pcial. y art. 9 inc. 2, ley 7826) debía expedirse al respecto.

No obstante dicha falencia en el trámite observado y para evitar un dispendio procesal que pueda derivar en una demora en la pronta resolución de la causa, y siendo que la intervención del Ministerio Público se encuentra debidamente salvaguardada mediante la vista corrida al señor Fiscal General de la Provincia, se estima conveniente que este Tribunal Superior se pronuncie sin más dilación respecto del planteo que ha motivado la elevación de los autos a esta sede, determinando qué órgano jurisdiccional debe intervenir en estos obrados a los fines del análisis y resolución de la causa.

III.- En autos, se debe discernir quién es el juez competente para entender en un

habeas corpus preventivo presentado por un ciudadano a fin de petitionar que cese la persecución constante y permanente que alega padecer por parte de personal policial perteneciente a la Comisaría Primera de la ciudad de Córdoba, a raíz de las privaciones de la libertad sufridas en razón de supuestas contravenciones.

IV.- El habeas corpus se encuentra consagrado en forma expresa en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 47 de la Constitución Provincial, en función de su carácter de auténtica garantía fundamental.

Empero, a nivel provincial no existe una reglamentación específica mediante la cual se disciplinen de un modo sistemático las diferentes cuestiones que rodean su procedimiento (vid. T.S.J., Sala Penal, "Hábeas Corpus correctivo presentado por María Angélica O. De Moller -Recurso de Casación-", Expte. "H", 6/06, Sentencia N° 125 del 14/06/2007).-

En este andarivel, este Tribunal Superior de Justicia dictó el Acuerdo Reglamentario N° 763 -Serie "A"- de fecha veintisiete de abril de dos mil siete mediante el cual estableció que en las solicitudes de ciudadanos con o sin patrocinio letrado, que sustancialmente configuren acciones de habeas corpus, entenderá el Juez de Control más próximo, salvo que se trate de supuestos de habeas corpus correctivo de penados deducidos, en día y horario hábil. -

De esta forma se establece como regla general la competencia de los jueces de control para conocer en las acciones de habeas corpus con la única excepción de los habeas corpus correctivos de penados presentados en días y horas hábiles.-

Ahora bien, a raíz de plantearse la problemática de aquellas presentaciones efectuadas por personas privadas de su libertad en virtud de la legislación contravencional en días y horas inhábiles, siguiendo las experiencias adquiridas por la Mesa de Atención Permanente dependiente de la Secretaría Penal de este Tribunal de Justicia, mediante Acuerdo N° 9 del primero de noviembre del corriente año, la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia aprobó una norma práctica referida exclusivamente a dicho supuesto estableciendo la intervención del Juzgado de Faltas.

Surge claramente de tales antecedentes que el ámbito de aplicación de este último reglamento sólo tiene alcance cuando se trate de personas que estén privadas de su libertad.-

Siendo ello así, y no dándose en el caso dicho supuesto particular, corresponde la aplicación de la regla general que determina la intervención del Juez de Control N° 2 de esta ciudad de Córdoba.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ,-

SE RESUELVE:-

I.- Declarar la competencia del Juzgado de Control N° 2 de esta ciudad de Córdoba para entender en la presente causa.

II.- Notificar lo resuelto al Juzgado de Faltas de esta Provincia, con copia.

Protocolícese, hágase saber, notifíquese y bajen.-

DRA. M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL

PRESIDENTE

DRA. MARIA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI

DR.

DOMINGO JUAN SESIN

VOCAL

VOCAL

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO

DRA. AÍDA LUCÍA

TERESA TARDITTI

VOCAL

VOCAL

DR. ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H)

DR. CARLOS

FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO

VOCAL

VOCAL